

CIRCULAR BI-027-98

ASUNTO : Unificación de criterios sobre verificación de personerías

FECHA: 16 de junio de 1998

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley de Creación del Registro Nacional No. 5695 de 28 de mayo de 1975 y sus reformas, se les comunica el presente Criterio de Unificación emitido por la Dirección General a.i. del Registro Nacional mediante oficio DGRN-625-98 de 15 de mayo en curso respondiendo solicitud de esta Dirección efectuada por oficio DRP-847-97 de fecha 2 de octubre de 1997 en lo atinente a la aplicación del párrafo 1º y 2º del artículo 71 de la Ley de Notariado en el sentido de:

"...

III.- CONCLUSIÓN.

Con base en lo expuesto esta Dirección General arriba a las siguientes conclusiones:

1.- Conforme con lo que establece el artículo 71, párrafo 1, de la Ley de Notariado, el Notario público, siempre debe dar fe de la personería jurídica. En caso contrario el Registrador-Calificador, en el ejercicio de su función (calificadora) tiene la facultad de suspender la inscripción e indicarle al Notario que debe dar fe sobre dicha personería, con el fin de dar fiel cumplimiento al Principio de Seguridad Jurídica y Principio de Publicidad Registral.

2.- El Registrador-Calificador (en el caso específico de certificaciones notariales o testimonios de escritura, donde conste la fe pública notarial sobre personerías jurídicas vigentes) no está facultado para poner en duda o desvirtuar la fe de que está investido el notario, ya que éste debe respetar en el caso referido el principio de excepcionalidad e indubitabilidad.

3.- Los Registradores-Calificadores de los diversos Registros aludidos, no están obligados a constatar en los Libros de Personas de la Sección Mercantil las personerías jurídicas, no transgrediendo ninguna disposición legal o reglamentaria, por cuanto éstos estarían actuando de conformidad con los postulados contenidos en la Ley Orgánica de Notariado No. 39 de 5 de enero de 1943, artículos 1 y 71 párrafos 1 in fine y 2.

4.- Los principios de excepcionalidad e indubitabilidad relacionados anteriormente, no limita la potestad que tiene el Registrador-Calificador de hacerle una prevención al Notario, cuando éste en una certificación notarial o testimonio de escritura por error involuntario deja de mencionar las citas de inscripción (TOMO, FOLIO, ASIENITO) en que consta la representación." ...

De lo anterior, se colige que:

1.- En los instrumentos públicos sujetos a Registro, el notario debe dar fe de la personería jurídica, conste o no en Registro Público.

2.- De no constar dicha dación de fe, debe consignarse el defecto correspondiente.

3.- Dicha dación de fe notarial es suficiente y no está sujeta a verificación en el Registro Mercantil en base a los Principios de Excepcionalidad e Indubitabilidad en materia notarial.
(Ver además circular BI-042-98)